

SENTENCIA DEL 7 ABRIL DEL 2006, No. 49

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de marzo del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Javier Gómez Hidalgo y La Intercontinental de Seguros, S. A.

Abogado: Dr. Rafael Morón Auffant.

Intervinientes: Onoria Cepeda Vda. Mañón y compartes.

Abogados: Dres. Marilis Altagracia Lora y Nicolás Paula de la Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril del 2006, años 1631 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Gómez Hidalgo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0182537-0, domiciliado y residente en la calle Lucero No. 16 del sector de Villa Mella municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Marilis Altagracia Lora y Nicolás Paula de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de los intervinientes Onoria Cepeda Vda. Mañón, Margarita Antonia, Clara Antonia, Ramona Altagracia, Carlos Roberto, Daniel Antonio, José Alberto Mañón Cepeda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Rafael Morón Auffant, actuando a nombre de Javier Gómez Hidalgo y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Marilis Altagracia Lora y Nicolás Paula de la Rosa, actuando en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1; 65 y 102 literal a, ordinal 3, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito

Nacional), el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: la Dra. Marilis Altagracia Lara, en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil (2000), a nombre y representación de los nombrados Onoria Cepeda, Margarita Altagracia, Clara Altagracia, Ramón Antonio, Carlos Roberto, Daniel Antonio, José Alberto, Nelly Milagros, y b) por el Dr. Rafael Morón Auffant, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil (200), a nombre y representación del señor Javier Gómez Hidalgo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., ambos en contra de la sentencia No. 0259, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil (2000), dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **>Primero:** Se declara al nombrado Javier Gómez Hidalgo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d; ordinal 1, 61, letra b, ordinal, 65 y 102, letra a, ordinal 3, de la Ley 241, del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mateo Mañón, en consecuencia se le condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, realizada por los señores Onoria Cepeda (viuda) de Mañón, Margarita Antonio Mañón Cepeda, Clara Antonia Mañón Cepeda, Ramona Altagracia Mañón Cepeda, Carlos Roberto Mañón Cepeda, Daniel Antonio Mañón Cepeda y José Alberto Mañón Cepeda, en su condición de sucesores y continuadores jurídicos del finado Mateo Mañón, a través de los Dres. Marilis Altagracia Lora y Nicolás Paula de la Rosa, contra Javier Gómez Hidalgo, en su doble calidad de persona responsable por su hecho personal y persona civilmente responsable y, La Intercontinental de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo placa No. AF-Z407, por ser regular en la forma; **Tercero:** En cuanto al nombrado Javier Gómez Hidalgo, en sus calidades ya expresadas, al pago de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de los señores Onoria Cepeda (viuda) de Mañón, Margarita Antonio Mañón Cepeda, Clara Antonia Mañón Cepeda, Ramona Altagracia Mañón Cepeda, Carlos Roberto Mañón Cepeda, Daniel Antonio Mañón Cepeda y José Alberto Mañón Cepeda, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, experimentados por éstos, en su condición de viuda supérstite, hijos y continuadores jurídicos del finado Mateo Mañón, fallecido como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Cuarto:** Se declara inadmisibles la constitución en parte civil realizada por la señora Nelly Milagros del Corazón de Jesús Mañón Cepeda, a través de los Dres. Marilis Altagracia Lora y Nicolás Paula de la Rosa, contra el nombrado Javier Gómez Hidalgo, en su doble calidad de persona responsable por su hecho personal y persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo placa No. AF-Z407, por falta de calidad, al ésta no haber demostrado su afiliación legítima con el occiso Mateo Mañón; **Quinto:** Se condena al nombrado Javier Gómez Hidalgo, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes, más el pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Marilis Altagracia Lora y Nicolás Paula de la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el monto de la póliza, a La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. AF-Z407, conducido al momento del accidente,

por el nombrado Javier Gómez Hidalgo=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Javier Gómez Hidalgo, por haber comparecido no obstante citación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al señor Javier Gómez Hidalgo, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo las últimas en provecho de los Dres. Marilis Altagracia Lora, Nicolás Paula de la Rosa y Dr. Bernardo Cuello, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

En cuanto al recurso de Javier Gómez Hidalgo, en su calidad de persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

En cuanto al recurso de

Javier Gómez Hidalgo, en su condición de prevenido:

Considerando, que aún cuando del análisis de los legajos del presente proceso, se advierte que el prevenido Javier Gómez Hidalgo, parte recurrente, no ha depositado ningún escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia examinar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: Aa) Que el 21 de junio de 1998, siendo las 11:30 horas, mientras el carro marca Toyota, placa No. AF-A407, conducido por el prevenido recurrente Javier Gómez Hidalgo, transitaba en dirección este a oeste por la avenida México, al llegar a la calle Juana Saltitopa, atropelló a Mateo Mañón, quien intentaba cruzar la vía de un extremo a otro; b) Que como consecuencia del referido accidente Mateo Mañón, resultó con heridas que le ocasionaron la muerte, de conformidad con el acta de defunción No. 202807, expedida por el Oficial de Estado Civil del Distrito Nacional el 18 de enero de 1999; c) Que el prevenido recurrente Javier Gómez Hidalgo, en sus declaraciones vertidas tanto por ante la Policía Nacional, como por ante la Corte, admite haber atropellado al hoy occiso Mateo Mañón, declarando que no pudo evitar impactarlo, que él transitaba como a 50 ó 60 kilómetros; d) Que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido recurrente Javier Gómez Hidalgo, quien comprometió su responsabilidad penal al conducir su vehículo de forma descuidada y temeraria, transitando a exceso de velocidad, lo cual no le permitió detener la marcha a tiempo para poder evitar atropellar al hoy occiso Mateo Mañón@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los

artículos 49 numeral 1, 65 y 102, literal a, ordinal 3, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, sancionado, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, con penas de dos (2) a (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); por consiguiente, al confirmar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Javier Gómez Hidalgo, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Onoria Cepeda Vda. Mañón, Margarita Antonia, Clara Antonia Ramona Altagracia, Carlos Roberto, Daniel Antonio y José Alberto Mañón Cepeda, en el recurso de casación interpuesto por Javier Gómez Hidalgo y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Javier Gómez Hidalgo, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Javier Gómez Hidalgo, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Javier Gómez Hidalgo, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor de los Dres. Marilis Altagracia Lora y Nicolás Paula de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Intercontinental de Seguros, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do